COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

D. JOSÉ GIMÉNEZ CERVANTES, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la sesión del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 30 de julio de 2002, el Consejo ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba la:

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO SUSCITADO ENTRE TESAU Y DIVERSOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE TELEFONÍA DE USO PÚBLICO, DERIVADO DE LAS MODIFICACIONES CONTRACTUALES IMPUESTAS POR AQUÉLLA Y DE LA NEGATIVA A SUMINISTRAR ACCESOS A SU RED. (Exp. ROL 2002/6162).

ANTECEDENTES DE HECHO:

Primero.- Modificación unilateral por parte de TESAU de los contratos de acceso para la prestación del servicio de telefonía de uso público. Apertura del Expediente ROL 2002/6162

1.1. Modificación contractual impuesta por TESAU. Con fecha 22 de febrero del presente año, tuvieron entrada en el Registros de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones diversos escritos de denuncia en relación con la propuesta de TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. (en adelante TESAU) tendente a modificar los contratos de prestación de servicios de telefonía fija destinados a su explotación comercial en régimen de telefonía de uso público inicialmente, solicitaron como interesados la intervención de esta Comisión ORUNMILA TELECOM TRADING, S.L.; ESCOITÓFONO, S.L.; IGNITE BT y CAPCOM INTERNATIONAL, S.L.

En la propuesta de TESAU remitida por carta de 15 de febrero de 2002 a

distintos prestadores de telefonía de uso público se adjuntaba el texto de un "*contrato de prestación de servicios de telefonía fija destinados a su explotación comercial en régimen de telefonía de uso público".* El contrato remitido podía ser de dos modalidades en función de si el cliente manifestaba expresamente que se dedicaba a la explotación de terminales de uso público instalados en establecimientos de titularidad ajena (en adelante, nos referiremos a este tipo de contrato como Contrato de Telefonía de Uso Público) o a la actividad de locutorios (en adelante, Contrato de Locutorios).

El correspondiente contrato, que entraría en vigor el próximo 1 de marzo de 2002, debería ser remitido firmado por la empresa de telefonía de uso público, si era de su conformidad, antes del 1 de marzo de 2002. En el supuesto de que no se hubiese recibido en TESAU el citado contrato en dicha fecha se entendía que no estaba interesado en mantener la relación contractual con TESAU, quedando resueltas las anteriores relaciones a partir del 1 de abril de 2002. No obstante, mantenía la conexión a la red, siempre y cuando se mantuviera al corriente del pago tanto de la facturación de los consumos generados hasta el 1 de abril como de las cuotas de abono que se devengaran con posterioridad, manteniendo dicha situación hasta el 30 de septiembre de 2002 o hasta que pueda contratarse el acceso a la red telefónica pública con otros operadores si ese momento fuera anterior a la referida fecha.

1.2. Intervención de la CMT: apertura del Expediente ROL 2002/6162 y adopción de la medida cautelar de 28 de febrero. Como consecuencia de las anteriores solicitudes de intervención, y de acuerdo con la habilitación competencial establecida más abajo, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones abre procedimiento administrativo, adoptando medida cautelar en la sesión número 08/02 celebrada el día 28 de febrero de 2002. En ésta se acordaba:

- *"Primero.- Obligar a TELEFÓNICA a no suspender el servicio el 1 de abril de 2002, en el supuesto en que los prestadores de telefonía de uso público no acepten la modificación contractual propuesta por TESAU en carta de 15 de febrero de 2002, manteniéndose, por tanto, la relación comercial basada en el contrato vigente hasta ese momento.*

- *Segundo.- Permitir a TESAU a que solicite aval de los prestadores de Telefonía de Uso Público, que se calculará de acuerdo con lo establecido en el punto III: Fundamentos de Derecho y que facture a este colectivo con una periodicidad quincenal, factura que deberá abonarse en un periodo máximo de diez días hábiles.*

- *Tercero.- Debido a la imposibilidad de determinar los interesados afectados por la presente resolución, se publicará en el Boletín Oficial del Estado la parte resolutoria incluidos los fundamentos que por remisión forman parte de aquella.*

- *Cuarto.- TESAU deberá remitir a todas y cada una de las entidades a las que envió copia de los contratos de TUP y/o locutorios un escrito informando sobre las presentes medidas cautelares y concediéndoles un plazo de 5 días hábiles para que, acompañando el aval que han de constituir, puedan acogerse a la presente medida cautelar y, en su caso, denunciar el contrato suscrito. En el plazo de 10 días hábiles desde el día siguiente a la recepción de esta Resolución, TESAU remitirá a esta Comisión relación de todas las entidades a las que se hubieran remitido las copias de los contratos, así como relación de las entidades firmantes de los mismos que los hubieran denunciado en el plazo de 5 días hábiles a que se refiere el párrafo anterior".*

1.3. Modificación de la medida cautelar de 28 de febrero. La Resolución de 14 de marzo. Con fecha 14 de marzo de 2002 el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones adoptó resolución modificando la medida cautelar adoptada en fecha 28 de marzo de 2002 a la que hace referencia el punto anterior, en los siguientes términos:

> *"Único.- Modificar la medida cautelar adoptada en la resolución de 28 de febrero de 2002 en los siguientes términos: Una vez superada en consumo telefónico bruto la cuantía del aval, TESAU podrá comunicar a su cliente la necesidad de prepagar los consumos futuros. Transcurridos cinco días naturales desde esa comunicación sin que el cliente de TESAU haya ingresado la cantidad que haya estimado oportuna o si desde ese momento el consumo telefónico excede del importe del aval y de la cuantía prepagada, TESAU podrá suspender el servicio".*

1.4. Comunicación remitida por TESAU. En cumplimiento del Punto Cuarto de la parte resolutoria de la Resolución de 28 de febrero de 2002 reproducido en el punto 1.2. anterior, TESAU ha remitido a las correspondientes entidades un escrito de información (en adelante, la comunicación) sobre las condiciones de la medida cautelar adoptada el 28 de febrero de 2002 completada por resolución de fecha 14 de marzo de 2002, escrito que a su vez ha tenido entrada en el Registro de esta Comisión con fecha 1 de abril de 2002.

1.5. Desestimación de la propuesta de modificación de la medida cautelar de 28 de febrero. El Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en sesión 13/02 celebrada el día 11 de abril de 2002 decidió desestimar la propuesta de modificación de la medida cautelar de 28 de febrero de 2002, por la que se obligaba a TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. (en adelante TESAU) a no suspender el servicio telefónico en fecha 1 de abril de 2002, modificada por acuerdo del Consejo de la Comisión de 14 de marzo de 2002, presentada por las entidades GRUPO CIBERLINA, S.L. y VIARMA, S.L.

1.6. Adopción de nuevas medidas cautelares. La Resolución de 8 de mayo. Con fecha 22, 23 y 26 de abril de 2002, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escritos de las entidades PLASTIC CARDS SYSTEMS, S.L.; BCC L. COMUNICACIONES, S.L.; CALL HOMES SHOPS, S.L.; SPUNKSTER, S.L. y BASICA TELECOM, S.L., dedicadas a la explotación de teléfonos públicos, en los que en síntesis solicitaban a esta Comisión que ordene a TESAU que restablezca con carácter inmediato las llamadas entrantes en las líneas de esta empresa dedicadas al servicio de reventa de trafico mediante teléfonos de monedas, así como el tráfico saliente dirigido a llamadas de urgencia.

En relación con la situación descrita, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en sesión 16/02 celebrada el 8 de mayo de 2002 acordó:

> ***"Primero.-** TESAU deberá restituir el servicio suspendido desde el mismo momento en que se constituya aval o se prepaguen las cantidades establecidas, para los distintos supuestos, en las Resoluciones de 28 de febrero y 14 de marzo de 2002 y en la presente medida cautelar.*
>
> *Segundo.- El servicio prestado por TESAU a los titulares de líneas objeto del presente procedimiento, aún cuando se encuentre en situación de suspensión, deberá permitir cursar todas las llamadas entrantes salvo las de cobro revertido y*

las salientes dirigidas a números de urgencias.

Tercero. Los titulares de líneas que no vayan a cursar llamadas salientes que generen crédito a favor de TESAU contra los mismos sólo estarán obligados a avalar o prepagar las cuotas de abono correspondientes al periodo de facturación que hayan convenido con TESAU (si es que el contrato no contempla, como sucede en muchas ocasiones, el pago adelantado de estas cuotas de abono, en cuyo caso no ha de constituirse aval alguno). Constituido el aval o prepagadas las cuotas de abono, TESAU podrá proceder a bloquear exclusivamente las llamadas entrantes de cobro revertido y las llamadas salientes que generarían crédito a su favor contra el titular de la línea. No podrá bloquear ni las demás llamadas entrantes ni las llamadas salientes con selección de operador o a números gratuitos para el llamante (números 900).

En estos casos, la prestación de aval o el prepago de una cantidad que cubra sólo la cuota de abono presume la voluntad del titular de la línea de mantenerla sin cursar tráfico con TESAU.

Cuarto.- La situación de suspensión del servicio que tenga su origen en la no constitución del aval o prepago a que se refieren las Resoluciones de 28 de febrero y 14 de marzo de esta Comisión se mantendrá hasta que se resuelva definitivamente este expediente.

Quinto.- El día siguiente a la notificación de esta resolución, TESAU deberá comunicar a esta Comisión los datos de la/s cuenta/s bancaria/s donde podrá hacerse efectivo el prepago a que hacen referencia las resoluciones de esta Comisión y la dirección (con su número de fax) de la oficina donde ha de comunicarse el prepago o hacerse llegar los documentos acreditativos de la constitución del aval. Estos datos se harán públicos por esta Comisión en su página web (cmt.es).

Sexto.- Cualquier pago realizado por los clientes de acceso directo objeto de esta resolución a favor de TESAU se imputará preferentemente al pago de cantidades en concepto de cuota de abono, con las consecuencias previstas en el apartado tercero anterior".

Con fecha 17 de mayo de 2002 se recibe escrito en esta Comisión de TESAU en el que comunica los datos de las cuentas bancarias donde podrá hacerse efectivo el prepago a que hacen referencia las resoluciones de esta Comisión, así como la dirección de la oficina donde ha de comunicarse el prepago o hacer llegar los documentos acreditativos de la constitución del aval, cumplimentando así el trámite establecido en el Acuerda Quinto de la Resolución de fecha 8 de mayo de 2002.

Segundo.- Negativa de TESAU a satisfacer nuevas solicitudes de acceso a su red para la prestación del servicio de telefonía de uso público. Apertura del Expediente ROL 2002/6180

2.1. Negativa de TESAU a proveer nuevas solicitudes de acceso a su red. De forma paralela a los hechos descritos en el Antecedente Primero, han tenido entrada en el Registro de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones diversos escritos de denuncia en relación con la conducta de TESAU consistente en la negativa a atender las solicitudes de acceso a su red telefónica fija presentadas por varias entidades para prestar el servicio de telefonía de uso público desde locales habilitados como locutorios o destinados a otro fin. Concretamente, han solicitado la intervención de esta Comisión, las entidades

NODO 53, S.L., TELEMO TELEFONÍA PÚBLICA, CARAMEL&PRESS, S.L. e ILLES TELECOM, S.L.

2.2. Intervención de la CMT. Apertura del Expediente ROL 2002/6180. Como consecuencia de las anteriores solicitudes de intervención, y de acuerdo con la habilitación competencial establecida más abajo, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones abre con fecha 26 de febrero de 2002 el Expediente ROL 2002/6180.

2.3. Requerimientos de información a TESAU: En el marco del Expediente ROL 2002/6180, esta Comisión remitió a TESAU con fecha 6 de marzo de 2002, un requerimiento de información con la finalidad de averiguar si esta entidad satisface a una misma persona más de una solicitud de acceso a la red pública telefónica fija en una misma ubicación física.

Ante la ausencia de respuesta al citado requerimiento, esta Comisión lo reiteró con fecha 8 de abril, obteniendo respuesta el 16 de abril. En su escrito de contestación TESAU manifiesta que *"trata de atender todas las solicitudes de acceso a la red telefónica pública formuladas por las entidades explotadoras de terminales de uso público, como lo son TELEMO y NODO 53".* Asimismo, el citado escrito concluye en que *"dicha solicitud debe ser atendida conforme a criterios necesariamente comerciales".*

2.4. Criterios comerciales considerados por TESAU para proporcionar nuevos accesos: los establecidos en el Expediente ROL 2002/6162. Con fecha 17 de mayo del presente año, esta Comisión remitió a TESAU un nuevo requerimiento de información con la finalidad de que la citada entidad concretase los criterios comerciales que tiene en consideración en el momento de decidir si atiende o no las solicitudes de acceso de las empresas prestadoras de telefonía de uso público.

El 5 de junio de 2002, tuvo entrada en el Registro de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, un escrito de TESAU contestando al mencionado requerimiento de 17 de mayo. En su contestación, TESAU manifiesta que *"en lo que se refiere a cuales son tales criterios, entendemos que, dado el volumen de impagados que ha generado el sector, los criterios para proveer de más líneas a esas entidades no son otros que los establecidos en las medidas cautelares dictadas el 28/02/02 y el 14/03/02 por CMT en el expediente RO 2002/6162: asegurar el pago de los consumos y cuotas de abono de tales líneas, mediante los correspondientes avales o prepago".*

Tercero.- Acumulación del Expediente ROL 2002/6180 al Expediente ROL 2002/6162

Con fecha 19 de junio de 2002, se procedió a la acumulación al Expediente ROL 2002/6180 al Expediente ROL 2002/6162, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, procediéndose a la notificación a los interesados con fecha 24 de junio de 2002.

Cuarto.- Trámite de audiencia

De acuerdo con las previsiones del artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LJRPAC) mediante escritos de esta Comisión con salida registrada los días 4 y 5 de julio de 2002, se comunicó a las partes la apertura del trámite de audiencia en el procedimiento de referencia, adjuntando el correspondiente informe elaborado por los Servicios de esta Comisión con el objeto de recibir aquellas alegaciones y documentación que las partes estimasen convenientes a la vista del Expediente.

Quinto.- Contestación al trámite de audiencia

5.1. Contestación de TESAU

Con fecha 16 de julio de 2002, TESAU presenta alegaciones al informe de audiencia remitido por esta Comisión, alegando que:

- La provisión de accesos a la red de TESAU debe estar condicionada por la razonabilidad, la proporcionalidad y, especialmente, *"la mínima prudencia en orden a evitar un objetivo riesgo crediticio".*

- En relación con el Expediente ROL 2002/6180 acumulado al presente y relativo a la negativa de TESAU a la provisión de accesos para la prestación de servicios de telefonía de uso público, "*no ha existido negativa de suministro, por lo que hubiera procedido, más que la acumulación del expediente, el archivo del mismo".* Asimismo, se menciona que las empresas denunciantes *"estaban solicitando líneas en locales que previamente tenían antecedentes de impago bien por otra sociedad, bien por el propio locutorio que finalmente explotaba las líneas"* y que *"la negativa a contratar puede estar justificada por datos objetivos que delaten ese potencial riesgo, o más aun, obviamente, por su insolvencia manifiesta".*

- Las fórmulas legales de protección económica y de garantía utilizadas frente a posibles impagos ante la solicitud masiva de líneas telefónicas para la prestación de servicios de telefonía de uso público son, entre otras, la petición de avales y los sistemas de prepago que figuran en los contratos propuestos por TESAU.

- Es necesario establecer unos medios de garantía que proporcionen protección a TESAU frente a posibles impagos del prestador de servicios de telefonía de uso público con el que contrate y cuya falta de aceptación por éste sea criterio suficiente para que TESAU pueda rechazar una solicitud de acceso a su red o extinguir la relación contractual.

- La relación contractual y los diversos medios de garantía aplicables serán diferentes en función del tipo de prestador de servicios de telefonía de uso público que contrate los servicios de TESAU. Dicha clasificación debe

realizarse, una vez segmentado el mercado de los servicios de telefonía de uso público, en atención al tipo de terminal conectado a la red y al número de líneas contratadas.

- La relación contractual del titular de una sola línea telefónica a la que esté conectada un terminal de pago por monedas será la establecida en el contrato tipo de abono al servicio telefónico fijo disponible al público.

- La relación contractual del titular de más de una línea telefónica a las que se conecten terminales de pago por monedas será la establecida en el contrato propuesto por TESAU de fecha 15 de febrero de 2002 con algunas modificaciones derivadas de las medidas cautelares adoptadas por esta Comisión en el presente Expediente y que se pueden resumir en las siguientes:

  - Solicitud por TESAU de un aval o depósito en las cuantías establecidas por esta entidad.

  - Periodo de facturación quincenal

  - Pago de las facturas en un plazo de DIEZ (10) DÍAS con posibilidad de suspender automáticamente el servicio si transcurrido este plazo, no se ha realizado el pago.

  - Cambio a la modalidad de prepago en el momento en que la facturación bruta por el conjunto de líneas contratadas supere el importe del aval o depósito.

  - Facultad de suspender el servicio por falta de constitución del aval o depósito así como por la falta de realización del prepago en el supuesto de que se supere el importe del aval. La suspensión podrá hacerse efectiva a los CINCO (5) DÍAS desde la comunicación al cliente de la situación antes descrita.

- La relación contractual del titular de una o más líneas telefónicas a las que estén conectados equipos convencionales, será la establecida en el mencionado contrato propuesto por TESAU de 15 de febrero con las particularidades derivadas de las medidas cautelares adoptadas por esta Comisión y que se enumeran a continuación:

  - Prepago del tráfico a cursar así como de los impuestos aplicables en la cuantía establecida en el contrato propuesto por TESAU.

  - Facturación mensual de las cuotas de abono.

  - Pago de las facturas en un plazo de DIEZ (10) DÍAS con posibilidad de suspensión automática si transcurrido dicho plazo no se ha realizado el pago.

  - Posibilidad de resolver el contrato en caso de que el saldo correspondiente a los prepagos realizados disminuya a cero, pudiendo

rehabilitarse el servicio si se realiza un nuevo prepago en las cuantías establecidas en un plazo de QUINCE (15) DÍAS.

- En relación con la afirmación contenida en el Informe de Audiencia que consideraba que el servicio de mantenimiento de la línea "*debe permitir al titular de la línea telefónica recibir las llamadas entrantes y realizar llamadas salientes con selección de operador o a números gratuitos para el llamante (números 900).* Dicha afirmación, que ya constaba en la medida cautelar de 28 de febrero de 2002 a la que se hace referencia en el apartado 1.2. anterior, llevó a que TESAU "*adoptara soluciones técnicas que permitieran cumplir aquellas indicaciones, si bien con la excepcionalidad y la transitoriedad que conlleva la propia ejecución de una medida cautelar....La excepcionalidad venía y viene dada por la imposibilidad material de llevar a efecto, con carácter automático, determinadas operaciones en red que permitan que se han mantenido a dichos clientes y que han requerido desarrollar procesos manuales (un ejemplo es la imposibilidad de inhabilitar los cobros revertidos en llamadas entrantes por mecanismo automático sobre la totalidad de la planta del cliente). Y si a eso se añade que dichas actuaciones deberían implementarse en el contrato de acceso, sino en todas aquellas situaciones en las que el cliente que prepaga queda con saldo a cero, el problema técnico se plantea como relevante....La aplicación con carácter generalizado de cualquier facilidad distinta de las anteriores es imposible de materializar inmediatamente".*

- La cuantía del aval, depósito o prepago debe calcularse según lo dispuesto en la *Orden de usuarios de 14 de febrero de 2002.* Asimismo, el número de ingresos en concepto de prepago será "*estimativamente de cuatro* número que se considera adecuado para el control del cliente y el de TESAU.

- La relación contractual entre el titular de varias líneas y TESAU debe establecerse respecto de la totalidad de la planta contratada existente en cada momento, "*ya que es de todo punto imposible aplicar prepagos y consumos a líneas de forma individualizada tanto para el propio cliente como para TESAU."*

- Con respecto a los titulares de líneas telefónica a las que estén conectados equipos convencionales o de pago por monedas, que manifiesten su voluntad de no cursar tráfico con TESAU se les exigirá aval o depósito en la cuantía correspondiente a las cuotas de abono de la totalidad de las líneas contratadas, salvo en aquellos supuestos en que dichas cuotas de abono se paguen por adelantado por ser éste el sistema establecido por las partes.

5.2. Contestación de la Asociación de Empresas Operadoras y de Servicios de Telecomunicaciones (ASTEL)

Con fecha 19 de julio de 2002, ASTEL presenta alegaciones al informe de audiencia remitido por esta Comisión, alegando que

- TESAU tiene obligación de suministrar líneas con independencia del número de líneas solicitadas y de la finalidad a la que se destinen las

mismas. En este sentido, es necesario "*imponer una obligación de comunicación mensual a esa Comisión de tales condiciones para poder aplicar el principio de no discriminación respecto de éstas en lo relativo a las condiciones de suministro de acceso y de prestación de servicios que TESAU aplica a sus propias filiales".*

- TESAU debe proporcionar por separado los servicios de suministro y mantenimiento de la línea y el servicio adicional de tráfico y, dentro de este último, debe permitir la realización de llamadas a numeraciones que no puedan ser cursadas mediante acceso indirecto por otro operadores (llamadas a números de red inteligente o a números cortos)

- La elección del medio de garantía aplicable debe corresponder al prestador de servicios de telefonía de uso público, siempre y cuando queden cubiertos los eventuales riesgos de impago que TESAU pudiera sufrir.

- TESAU debería habilitar un "*procedimiento de comunicación con los proveedores que hayan contratado sus servicios, de manera que se agilicen las comunicaciones entre ambas partes".*

5.3. <u>Contestación de BT Ignite España, S.A.</u>

Con fecha 22 de julio, BT Ignite España, S.A. presente alegaciones al informe de audiencia remitido por esta Comisión, alegando que:

- La Resolución del presente Expediente debe establecer de forma clara la obligación de TESAU de "*entregar las líneas a los locutorios, de forma que sea exigible su cumplimiento y sancionable por la CMT su incumplimiento".* Asimismo, se deben establecer las condiciones de provisión de líneas relativas a los plazos de entrega, el procedimiento de solicitud y gestión de líneas y de reclamaciones

- Debe ser posible contratar el acceso con TESAU sin necesidad de cursar el tráfico con esta entidad.

- Es necesario imponer a TESAU la obligación de entregar las líneas que fueron solicitadas con anterioridad a la fecha en que se dicte esta Resolución.

- Otorgar al abonado la facultad de elegir el medio de garantía

- En el caso de que se contraten líneas sin cursar tráfico no será necesario constituir garantía alguna.

5.4. <u>Contestación de Plastic Cards Systems, S.L.</u>

Con fecha 22 de julio, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión del escrito de alegaciones al informe de audiencia presentado por Plastic Cards Systems, S.L.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Habilitación competencial: Conflicto de acceso.

De conformidad con el artículo 1.Dos.1 de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, modificada por la Ley 52/1999, de 28 de diciembre (en adelante Ley 12/97), la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tiene por objeto *"salvaguardar, en beneficio de los ciudadanos, las condiciones de competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones y de los servicios audiovisuales, telemáticos e interactivos, velar por la correcta formación de precios en este mercado y ejercer de órgano arbitral en los conflictos que surjan en el sector"*.

Según lo determinado en el artículo 25 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, modificada por el Real Decreto-ley 7/2000, de 23 de junio, y por la Ley 14/2000, de 29 de diciembre (en adelante LGT), de los conflictos en materia de interconexión de redes si los obligados a permitirla no lo hicieren voluntariamente y de los relativos a la ejecución e interpretación de los acuerdos de interconexión y de los producidos por el acceso a las redes públicas de telecomunicaciones, conocerá la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. Ésta deberá dictar resolución vinculante sobre el extremo objeto del conflicto, en el plazo máximo de seis meses, sin perjuicio de que puedan adoptarse medidas provisionales hasta el momento en que se dicte la resolución definitiva.

Segundo. - Principios generales que rigen el suministro de accesos

Los titulares de licencias individuales deberán cumplir con las condiciones establecidas no sólo en la Orden del Ministerio de Fomento, de 22 de septiembre de 1998, por la que se establece el régimen aplicable a las licencias individuales para servicios y redes de telecomunicaciones y las condiciones que deben cumplirse por sus titulares (Orden de Licencias), sino en todo el ordenamiento jurídico comunitario y nacional.

De esta forma, la Directiva 97/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 1997, relativa a la interconexión en las telecomunicaciones en lo que respecta a garantizar el servicio universal y la interoperabilidad mediante la aplicación de los principios de la oferta de red abierta (ONP) dice en su art.4.2 que "*los organismos autorizados a suministrar redes públicas de telecomunicaciones y servicios de telecomunicaciones accesibles al público que figuran en el anexo I que tengan un peso significativo en el mercado deberán satisfacer* ***todas las solicitudes razonables*** *de conexión a la red, incluso en puntos distintos de los puntos de terminación de la red ofrecidos a la mayoría de los usuarios finales*".

Por su parte, el artículo 24 de la LGT, establece en su artículo 24 que *"los titulares de redes públicas de telecomunicaciones que tengan la consideración*

de dominantes ***deberán facilitar el acceso a sus redes en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias****,* ***a todos los*** *usuarios y prestadores de servicios de telecomunicaciones que lo soliciten".*

Del mismo modo, el artículo 6 del Reglamento de Interconexión y acceso a redes aprobado por Real Decreto 1651/1998, de 24 de julio (en adelante, Reglamento de Interconexión), establece que las condiciones de acceso deberán fundarse en los principios generales de **objetividad, transparencia, proporcionalidad y no discriminación, no pudiéndose limitar el acceso más que cuando esté justificado en el respeto de los requisitos esenciales**.

Asimismo, el Reglamento por el que se desarrolla el título III de la Ley General de Telecomunicaciones en lo relativo al servicio universal de telecomunicaciones, a las demás obligaciones de servicio público y a las obligaciones de carácter público en la prestación de los servicios y en la explotación de redes de telecomunicaciones aprobado por Real Decreto 1736/1998, de 31 de julio (en adelante, RSU), recoge en su artículo 7 las obligaciones que deben cumplir los operadores, entre otras, (i) *"**garantizar el acceso** a los servicios de todos los usuarios que lo soliciten del grupo o territorio al que afecte el título habilitante correspondiente"* y (ii) *otorgar **igual trato y permitir idénticas condiciones de acceso y uso a los servicios para los usuarios"***.

Tercero.- Caracterización del prestador de telefonía de uso público

3.1. Especial referencia a la finalidad de la actividad desempeñada. El riesgo asumido por el operador de telecomunicaciones

Los prestadores de servicios de telefonía de uso público desarrollan una actividad por cuenta propia consistente en poner a disposición de sus clientes el servicio telefónico disponible al público u otros servicios de telecomunicaciones que aquéllos contratan con los correspondientes operadores de telecomunicaciones. Como veremos a continuación, dicha actividad podrá tener o no una finalidad específicamente comercial, dependiendo de su caracterización como actividad complementaria de otra.

De esta forma, la actividad desarrollada por estos prestadores se caracteriza por la singular finalidad a la están destinados los servicios de telecomunicaciones que contratan con el operador de telecomunicaciones y, en consecuencia, por el riesgo que el operador de telecomunicaciones asume por la puesta a disposición de estos servicios a los ya citados prestadores de servicios de telefonía de uso público.

3.2. Tipología de prestadores de servicios de telefonía de uso público

En el transcurso del procedimiento seguido en el Expediente ROL 2002/6162 de constante referencia, esta Comisión ha podido constatar la existencia de una variada tipología de prestadores de servicios de telefonía de uso público susceptible de ser clasificada en atención a diversos criterios.

La clasificación de prestadores de servicios de telefonía de uso público realizada por TESAU en su escrito de alegaciones parte, en primer lugar, de la existencia de diversos mercados relevantes en este sector particular. De esta forma distingue:

- *"Un mercado más amplio de la telefonía de uso público en el que se englobarían tres. A saber: a) el constituido por la telefonía de uso público en dominio público afecto al servicio público -cabinas-; b) la telefonía de uso público en dominio público para uso común - puertos, aeropuertos, estaciones…- y c) la telefonía de uso público en dominio privado como explotación accesoria -bares, establecimientos, etc.).*

- *Un mercado independiente, claramente separado del anterior, que lo constituiría el mercado de telefonía de uso público para su utilización a través de locutorios, que a su vez cabría diferenciar: a) el mercado de la provisión de Servicio Telefónico Básico (STB) para locutorios; b) el mercado de telefonía de uso público para locutorios (o de reventa de minutos de STB para locutorios o de telefonía de uso público en dominio privado como explotación principal) y c) el mercado de locutorios que revenden dichos minutos al usuario final".*

Esta Comisión reconoce la existencia de una notable segmentación en el mercado de los prestadores de telefonía de uso público y considera que el ámbito de aplicación de la presente Resolución se puede extender a los dos mercados definidos por TESAU y a los diferentes segmentos establecidos en los mismos.

Por otro lado, los criterios adoptados por TESAU para diferenciar los distintos prestadores de servicios de telefonía de uso público, una vez segmentado el mercado de actuación, son el del tipo de terminal (convencional o de pago) que se conecte a la línea o líneas contratadas y el número de líneas telefónicas que se contraten. Esta Comisión ha utilizado este último criterio en su informe de audiencia, pero considera que el primero carece de solidez ya que olvida que el prestador de servicios de telefonía de uso público lo que realmente contrata con TESAU es el punto de terminación de red para destinarlo a la prestación de sus servicios con independencia del tipo de equipo telefónico que conecte al mismo y que podrá ser distinto en cada momento dada la posibilidad de cambiarlo. Además, la elección de unos criterios u otros para la distinción de los distintos prestadores de servicios de telefonía de uso público es irrelevante a los efectos del objeto del presente conflicto ya que los criterios utilizados por esta Comisión para la clasificación llegan a un resultado parecido al que desea TESAU con la particularidad de que esta Comisión pretende, a la hora de elegir criterios de segmentación, que la ubicación de los clientes en uno u otro segmento sea objetiva y no dependa de la valoración subjetiva y posiblemente interesada de una u otra de las partes. Tanto TESAU como esta Comisión coinciden además en la necesidad de establecer un marco contractual seguro, basado en el principio de seguridad jurídica que garantice el suministro de los accesos al tiempo que establece medios de garantía adecuados y proporcionales que aseguren a TESAU el cobro de los servicios de telecomunicaciones prestados a los distintos actores de este mercado

En consecuencia, esta Comisión considera adecuada y objetiva la clasificación recogida en el informe de audiencia elaborado por sus Servicios y que se recoge a continuación:

3.2.1.-Abonados que prestan servicios de telefonía de uso público como una actividad complementaria de otra actividad

Es común a este tipo de abonados la contratación con TESAU del servicio de telefonía disponible al público en un local destinado a un uso público diferente al de la explotación de terminales de uso público, en el que tienen título jurídico suficiente para disponer, con objeto de satisfacer su propia necesidad puntual de comunicación o la de los clientes que accedan al local.

En este caso, la regulación de la relación contractual entre el abonado y TESAU será, en este caso, la establecida en el Contrato Tipo de Abonado del Servicio Telefónico. De esta forma, podemos distinguir:

(i) Abonados que contratan con TESAU, en su propio nombre, **un punto** de terminación en un lugar o inmueble sobre el que pueden disponer libremente para este concepto por ostentar un título jurídico suficiente sobre ese lugar o inmueble (propietario, usufructuario, arrendatario, el titular de una concesión de ocupación sobre dominio público de uso público o adscrito a un servicio público, etc.) en el que desarrollan una actividad comercial, generalmente de servicios, instalando en el punto de terminación un terminal telefónico cuya explotación es realizada por el propio abonado. En este caso, la puesta a disposición al público que acceda al citado inmueble, del servicio telefónico tiene un carácter accesorio de la citada actividad comercial.

De esta forma, la finalidad principal de la puesta a disposición al público de una línea telefónica es servir a una concreta necesidad de comunicación del abonado o de un cliente que acceda al local sobre el que dicho abonado puede disponer, generando a favor de éste ingresos adicionales a los propios de la actividad que desarrolla en ese local.

Aunque la puesta a disposición al público del servicio telefónico implica un potencial de consumo mayor y, por tanto, un mayor riesgo de impago para el operador de telecomunicaciones, el hecho de que, en este supuesto, la utilización del servicio telefónico sea ocasional sumado a la circunstancia de que la relación contractual se formalice con alguien que tiene título jurídico suficiente para disponer del lugar donde se instala el terminal o terminales, diminuyen los riesgos de insolvencia o morosidad del abonado.

(ii) Abonados que contratan con TESAU, en su propio nombre, **un punto** de terminación en un lugar o inmueble sobre el que pueden disponer libremente para este concepto por ostentar un título jurídico suficiente sobre ese inmueble (propietario, usufructuario, arrendatario, el titular de una concesión de ocupación sobre dominio público de uso público o adscrito a un servicio público, etc.) en el que desarrollan una actividad comercial, generalmente de servicios, instalando en dicho punto de

terminación un terminal telefónico cuya explotación es realizada por un tercero.

En este supuesto, el tercero que explota el terminal y, por tanto, lo pone a disposición del público no tiene relación contractual alguna con TESAU pues la línea telefónica que da servicio a dicho terminal es contratada por el abonado con título jurídico suficiente para disponer de ese inmueble y es a este último a quien TESAU gira las facturas. Tanto el abonado de la línea como los clientes de ese abonado que accedan a su establecimiento ven satisfechas su necesidad ocasional de comunicación a través del terminal que es instalado y explotado por un tercero.

La relación contractual entre el abonado al servicio telefónico y TESAU será, como ya hemos mencionado antes, la regulada en el contrato tipo de abonado al servicio telefónico. No obstante, dado que el riesgo asumido por el operador de telecomunicaciones es mayor en este supuesto que en el descrito anteriormente puesto que carece de una relación jurídica directa con el explotador del terminal llevada a cabo por dicho tercero, TESAU podrá exigir al abonado un depósito de garantía de los previstos en la Orden PRE/361/2002, de 14 de febrero que desarrolla el Título IV del Reglamento del Servicio Universal, aprobado por el Real Decreto 1736/1998, de 31 de julio, referente a los derechos y obligaciones de los usuarios. En el artículo 12 de la citada Orden, dentro del capítulo dedicado a la facturación de las llamadas a Internet y **depósitos de garantía,** se hace referencia en el apartado c) a la posibilidad de que *los operadores del servicio telefónico disponible al público puedan exigir a los abonados a dicho servicio la constitución de un depósito de garantía, tanto en el momento de contratar como durante la vigencia del contrato, para los abonados titulares de líneas que dan servicio a equipos terminales de uso público para su explotación por terceros en establecimientos públicos.*

3.2.2. - Abonados que prestan servicios de telefonía de uso público con una finalidad comercial.

Este tipo de abonados contrata con TESAU la prestación del servicio de telefonía disponible al público en un local, en el que pueden tener o no, título jurídico suficiente para disponer, con objeto de explotar el terminal de uso público mediante su puesta a disposición de los clientes que accedan al local.

Es este supuesto el que entraña mayor riesgo para el operador de telecomunicaciones que presta el servicio telefónico, tal y como ha manifestado TESAU a lo largo de este Expediente y, recientemente, en su escrito de alegaciones al informe de audiencia, y esta Comisión ha podido constatar, puesto que el prestador de telefonía de uso público no sólo pone expresamente a disposición del público en general el citado servicio de telefonía contratado al operador de telecomunicaciones sino que, además, dicha disposición se realiza con ánimo de lucro y no como actividad accesoria a otra que se desarrolle en el mismo lugar. Asimismo, el riesgo será mayor cuanto mayor sea

el número de líneas contratadas y, por tanto, mayor el volumen potencial de tráfico que pueda facturar.

Por tanto, en este supuesto, el abonado, con la puesta a disposición del público del terminal o de los terminales de uso público, desarrolla una actividad comercial en si misma, en la que el lucro económico está directamente vinculado a la actividad de explotación de terminales de uso público y no en la sinergia que esta actividad puede ocasionar como accesoria de otra. Asimismo, el tráfico que genere a través de los terminales será presumiblemente mayor que el generado por los terminales a los que nos referimos en el apartado anterior, por ser la finalidad de su contratación la explotación comercial y porque los clientes que se dirigen al terminal de uso público lo hacen con la intención expresa de realizar una llamada, desapareciendo así el carácter ocasional de su. Esta última circunstancia es la que justifica la posibilidad de que TESAU pueda exigir a este tipo de abonados, alguna clase de garantía, de las descritas posteriormente.

Es precisamente este colectivo de prestadores de telefonía de uso público aquél al que se dirigen las modificaciones contractuales que unilateralmente ha querido imponer TESAU mediante la remisión de los Contratos de Telefonía de Uso Público y de Locutorios a los que se hace referencia en el Antecedente de Hecho Primero, apartado 1.1.

Dentro de este grupo podemos distinguir:

(i) Abonados que contratan con TESAU, en su propio nombre, **uno o varios puntos** de terminación en un lugar o inmueble sobre el que NO pueden disponer directamente por carecer para este concepto de un título jurídico suficiente sobre ese inmueble (propietario, usufructuario, arrendatario, el titular de una concesión de ocupación sobre dominio público de uso público o adscrito a un servicio público, etc.) en el que desarrollan una actividad comercial, generalmente de servicios, instalando en dicho punto de terminación un terminal telefónico cuya explotación es realizada por el propio abonado.

En este supuesto, la finalidad de explotar e instalar el terminal telefónico ya no es satisfacer una necesidad puntual de comunicación del abonado de la línea, ni desarrollar una actividad accesoria a la que se lleva a cabo en el inmueble puesto que el abonado carece de título jurídico suficiente para disponer de dicho inmueble y, por tanto, es ajeno a la actividad que en él se desarrolle; de esta forma, la finalidad que persigue el titular de la línea telefónica contratada con TESAU para la instalación de un terminal telefónico, es ponerlo a disposición del público que acceda al local donde se encuentra instalado para, aprovechando una necesidad puntual de comunicación, obtener un lucro económico.

El riesgo asumido por el operador de telecomunicaciones es mayor que en los supuestos anteriores puesto que no sólo se pone a disposición del público en general el servicio telefónico en un inmueble en el que no detenta título jurídico para disponer de él, sino que, además, dicha

disposición se realiza con ánimo de lucro. Asimismo, el riesgo será mayor cuanto mayor sea el número de líneas contratadas y, por tanto, mayor el volumen potencial de tráfico que pueda facturar. Esta última circunstancia es la que justifica la posibilidad de que TESAU pueda exigir a este tipo de abonados, alguna clase de garantía, de las descritas posteriormente.

(ii) Abonados que contratan con TESAU, en su propio nombre, **puntos de terminación** para la instalación de teléfonos de uso público situados en la vía pública y en dominio público de uso público y en locutorios telefónicos.

La instalación y explotación de terminales de uso público situados en la vía pública y en dominio público de uso público como una actividad independiente y no accesoria a cualquier otra actividad implica que dicha instalación y explotación se realiza con ánimo de lucro y, por tanto, con una finalidad de explotación comercial.

Asimismo, es atribuible dicha finalidad de explotación comercial a la instalación y explotación de terminales de uso público situados en locutorios telefónicos. Conviene precisar que los locutorios telefónicos cuentan con un número variable de cabinas telefónicas, y en los que, a diferencia de los terminales contemplados en los supuestos anteriores, los clientes reciben una atención personalizada del titular o empleado del locutorio. Dichos locales pueden estar en régimen de propiedad o de arrendamiento por parte del prestador de servicios de telefonía de uso público y, en ocasiones, éste completa su línea de negocio ofreciendo otros servicios además del servicio telefónico.

Por tanto, de los dos supuestos anteriores puede deducirse que el abonado, con la puesta a disposición del público del terminal o de los terminales de uso público, desarrolla una actividad comercial en si misma, en la que el lucro económico está directamente vinculado a la actividad de explotación de terminales de uso público y no en la sinergia que esta actividad puede ocasionar como accesoria de otra. Asimismo, el tráfico que genere a través de los terminales será presumiblemente mayor que el generado por los terminales a los que nos referimos en dicho apartado, por ser la finalidad de su contratación la explotación comercial y porque los clientes que se dirigen al terminal de uso público lo hacen con la intención expresa de realizar una llamada, desapareciendo así el carácter ocasional de su utilización de constante referencia en este escrito. Esta última circunstancia es la que justifica la posibilidad de que TESAU pueda exigir a este tipo de abonados, alguna clase de garantía, de las descritas posteriormente.

(iii) Los abonados que compren minutos de acceso directo a TESAU para su reventa a explotadores de equipos de telefonía de uso público. En este caso el riesgo es evidente por el volumen de los servicios contratados.

Cuarto.- Intervención de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en el presente conflicto de acceso. La relación contractual entre TESAU y el prestador de servicios de telefonía de uso público.

4.1. La actuación de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones y el principio de intervención mínima

En los conflictos de acceso e interconexión, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones está sometida en su actuación al principio de intervención mínima, de forma que sólo entra a resolver aquello sobre lo que no existe acuerdo.

En el caso que nos ocupa, los puntos fundamentales objeto de discordia son, por un lado, la negativa de TESAU a la provisión de nuevos accesos a su red para la prestación de servicios de telefonía de uso público y, por otro lado, los medios de garantía que TESAU pretende imponer unilateralmente al correspondiente abonado prestador de servicios de telefonía de uso público, exigiéndole la firma de uno de los dos contratos, de Telefonía de Uso Público o de Locutorios, a los que se hace referencia en el Antecedente de Hecho Primero, apartado 1.1. (en adelante, se denominarán conjuntamente los Contratos). Tal y como hemos mencionado antes, el colectivo de prestadores de telefonía de uso público al que van dirigidos los mencionados Contratos es el descrito en el Apartado 3.2.2. Anterior.

Es preciso manifestar que esta Comisión no pretende, tal y como manifiesta TESAU "*dar carta de naturaleza e imponer a TESAU un nuevo modelo de contrato con un contenido predeterminado*", sino que la línea de actuación de esta Comisión para la resolución del presente conflicto de acceso surgido por las discrepancias de TESAU con el citado colectivo de prestadores de telefonía de uso público, parte de las condiciones recogidas en los Contratos elaborados por TESAU y que pretende imponer a la otra parte, razón por la que se produce el objeto de discordia, y se limita a introducir, en este conflicto de acceso aquellas modificaciones que resulten pertinentes dentro de las propuestas y a la vista de las alegaciones de los múltiples interesados.

4.2. El principio de no discriminación. La obligación de TESAU de atender las solicitudes razonables de acceso

Como hemos mencionado, uno de los puntos de discordia en el presente procedimiento relacionado con las medidas que pretende adoptar TESAU para protegerse frente a posibles impagos, es su negativa a proporcionar nuevos accesos para la prestación de servicios de telefonía de uso público.

Esta conducta no es compatible con el principio general que le obliga a satisfacer **todas las solicitudes** razonables de acceso, siendo cualquier límite excepcional y debiendo estar, por tanto, debidamente justificado. En este sentido el artículo 24 de la LGT y el 6 del Reglamento de interconexión citados en el Fundamento de Derecho Primero de la presente Resolución, consagran la no discriminación en el suministro de accesos.

En relación con lo expuesto en el punto anterior, desde un punto de vista puramente técnico, el acceso y servicio que se proporciona al abonado que utiliza el punto de terminación para instalar teléfonos de uso público es idéntico al servicio mediante acceso directo que se presta a los abonados usuarios finales, por lo que, aplicando el principio de no discriminación en el suministro de accesos, las condiciones para la provisión de nuevos accesos deben ser las mismas en ambos supuestos, provisión que, en todo caso, debe ser atendida siempre que la solicitud de acceso sea razonable.

En consecuencia, aplicando el citado principio de no discriminación, la línea telefónica contratada por un prestador de servicios de telefonía de uso público perteneciente a cualquiera de las modalidades antes descritas, debe tener las mismas particularidades y funcionalidades que son características de una línea telefónica contratada por un abonado usuario final (entre otras, los plazos de suministro de las líneas, la posibilidad de preselección de operador, de marcación de códigos de selección de operador o de cambio de titularidad de la línea).

Por tanto, y a la vista de lo anterior, no resulta admisible que TESAU condicione la provisión de accesos a su red a la aceptación por el prestador de servicios de telefonía de uso público de la prestación en exclusiva por TESAU del servicio de tráfico al que más adelante nos referiremos. En este sentido, tal y como ya ha defendido esta Comisión y TESAU ha querido reiterar, TESAU únicamente estará facultada para no atender o condicionar las solicitudes razonables de acceso a su red para la prestación de servicios de telefonía de uso público cuando el solicitante no acepte los medios de garantía que más adelante se describirán, constituyendo esta conducta el único criterio objetivo y aceptable, para que TESAU pueda rechazar dichas solicitudes.

De esta forma y con excepción de lo anterior toda previsión contenida en los Contratos que limite el número de accesos para la prestación de servicios de telefonía de uso público que se pueden solicitar a TESAU o condicione la provisión de los mismos es contraria al derecho sectorial y, por tanto, nula.

Asimismo, es preciso que en el objeto del Contrato se concreten todos los accesos que TESAU va a suministrar a un mismo cliente así como las diferentes ubicaciones físicas de los mismos. Todos los accesos contratados que, tal y como consta en los Contratos, se recojan en el correspondiente Anexo, deberán estar operativos desde el comienzo de la relación contractual (una vez transcurrido el plazo correspondiente para la habilitación de los mismos) y clasificarse por el lugar de ubicación. La contratación adicional de líneas o la baja de las mismas dará lugar a la modificación de la relación inicial de accesos que conste en el Anexo y a las mencionadas líneas adicionales les serán de aplicación las previsiones contenidas en el Contrato inicial.

Por último, y en respuesta a las alegaciones de algunos interesados, el control de las obligaciones de acceso aquí establecidas atribuidas a TESAU queda garantizado con la posibilidad de que los posibles afectados por la inobservancia de las mismas se dirijan a esta Comisión alegando un incumplimiento de la presente Resolución susceptible de ser sancionado por esta Comisión o, en su caso, planteando un conflicto de acceso.

4.3. Los servicios prestados por TESAU

Hasta el 15 de febrero de 2002, fecha en la que tal y como se ha mencionado, TESAU remitió a los prestadores de telefonía de uso público la propuesta de modificación contractual a la que se hace referencia en el Antecedente de Hecho Primero, las facilidades de las que dichos prestadores podían disfrutar al contratar los servicios de TESAU eran las siguientes:

- *Suministro y mantenimiento de la línea telefónica*

El suministro de la línea telefónica se refiere al alta de la misma y su precio se corresponde con la cuota de conexión cuyo importe, tal y como establece la Cláusula Cuarta de los Contratos "*se devenga por una sola vez en el momento de la conexión o alta de cada línea".*

Por su parte, el mantenimiento de la línea proporciona continuidad y permanencia a ésta y su precio se corresponde con la cuota de abono cuyo importe, tal y como recoge la mencionada Cláusula Cuarta, *"se devenga por períodos mensuales y con carácter anticipado".*

El suministro y mantenimiento de la línea telefónica y el pago de los conceptos arriba mencionados debe permitir al titular de la línea telefónica recibir las llamadas entrantes y realizar llamadas salientes con selección de operador o a números gratuitos para el llamante (números 900), con independencia de que dicho titular opte también por cursar el tráfico con TESAU

- *Tráfico de llamadas*

El tráfico de llamadas consiste en el transporte realizado por TESAU a través de su red, de la llamada con origen en el terminal conectado al punto de terminación de la red telefónica y destino en cualquier otro punto de terminación de dicha red.

El precio del tráfico de llamadas es el que viene determinado por la definición de *"tráfico cursado"* incluida en la Cláusula Cuarta de constante referencia, es decir, "*la valoración en dinero de las comunicaciones realizadas por cada línea en un determinado período de tiempo".*

La posibilidad de cursar tráfico, ya sea con TESAU ya con otro operador, implica necesariamente el alta previa de la línea telefónica y el mantenimiento de la misma, tal y como se ha descrito anteriormente, destacando la libertad del prestador de servicios de telefonía de uso público para elegir al operador que cursará total o parcialmente su tráfico.

Con la modificación contractual que TESAU deseaba imponer a los prestadores de servicios de telefonía de uso público a través de la mencionada Carta de 15

de febrero y del correspondiente Contrato adjunto a la misma, la facultad del prestador de servicios de telefonía de uso público de optar por cursar el tráfico con TESAU se convierte en una obligación, tal y como se deduce del último párrafo de la carta que establece:

> "*No obstante lo anterior, y con objeto de que Ud. pueda cursar su tráfico a través de otras operadoras, se le mantendrá la conexión a la red.....hasta el 30 de septiembre de 2002 o hasta que pueda contratarse el acceso a la red telefónica pública con otros operadores*"

Con esta previsión, se elimina la opción del titular de la línea telefónica a mantener con TESAU únicamente la línea telefónica sin necesidad de cursar tráfico con esta entidad, y a seleccionar llamada a llamada o preseleccionar el tráfico con un operador de telecomunicaciones distinto de TESAU o a realizar llamadas a números gratuitos para el llamante (números 900).

En consecuencia, aplicando el principio de no discriminación al que se ha hecho referencia en el punto 4.2. anterior, la relación contractual entre TESAU y el prestador de servicios de telefonía de uso público debe contemplar las dos opciones atribuibles a éste: (i) limitar el objeto de su relación contractual con TESAU únicamente al alta y mantenimiento de la línea, cursando el tráfico a través de un operador seleccionado y/o (ii) ampliar dicho objeto eligiendo además a TESAU como operador que cursará total o parcialmente su tráfico.

En consecuencia, la afirmación arriba reproducida contenida en la citada Carta de 15 de febrero, no tendrá validez alguna y, por tanto, a partir del 1 de octubre del presente año, el prestador de servicios de telefonía de uso público que haya contratado o contrate los servicios de TESAU podrá optar por limitar de hecho el objeto de su relación contractual con dicha entidad almantenimiento y, en su caso, al alta de la línea telefónica, seleccionando otro operador de telecomunicaciones para cursar el tráfico, o bien podrá optar por cursar el tráfico a través de TESAU, o bien con TESAU y otro u otros operadores. Cualquier conducta de TESAU contraria a lo aquí establecido, será considerada una vulneración del principio de no discriminación y un incumplimiento de la presente Resolución, incumplimiento que será constitutivo de una infracción muy grave de las previstas en el artículo 79.15 de la LGT y, por tanto, susceptible de ser sancionado por esta Comisión.

De esta forma, el hecho de que los servicios objeto de la relación contractual del prestador de servicios de telefonía de uso público con TESAU se limite únicamente al mantenimiento la línea pero no se curse tráfico con ésta, <u>debe permitir</u> al titular de la línea telefónica, tal y como hemos mencionado antes, <u>recibir las llamadas entrantes y realizar llamadas salientes de urgencia, con selección de operador o a números gratuitos para el llamante</u> (números 900), pero no le permitirá cursar llamadas que generen crédito a favor de TESAU ni recibir llamadas entrantes de cobro revertido. Asimismo y en relación con lo anterior, el titular de la línea telefónica podrá solicitar a TESAU que adopte los medios necesarios para bloquear la opción de realizar llamadas que generen tráfico a su favor y la recepción de llamadas de cobro revertido.

4.4. Los riesgos asumidos por TESAU y los medios de garantía

La prestación del servicio telefónico disponible al público a entidades que ofrecen servicios de telefonía de uso público conlleva un riesgo que es asumido, en este caso, por TESAU al contratar con este sector de actividad. Tal y como ya hemos mencionado, el hecho de que un número indeterminado de usuarios pueda acceder al servicio telefónico a través de terminales de uso público hace que el consumo potencial del servicio sea mayor y, considerando que los minutos consumidos se cobran a posteriori, el riesgo de impagos que asume TESAU también aumenta. Esto hace necesario articular un sistema de garantías, que permita a TESAU asumir en su negocio un riesgo que se considere proporcional y que los actuales contratos firmados con los abonados[1] no satisface.

4.5. Los diferentes medios de garantía

La preocupación que manifiesta TESAU en relación con los accesos proporcionados a los prestadores de telefonía de uso público, no se extiende a todo el colectivo sino a aquellos susceptibles de generar un mayor riesgo.

Tal y como ya hemos señalado, el colectivo en el que TESAU pretende una modificación de los sistemas de garantías que le ofrezca una mayor seguridad frente a los solicitantes de accesos al servicio telefónico para su uso en la actividad de explotación de equipos terminales públicos coincide, en general, con el que se describe en el punto 3.2.2. y es a este colectivo al que van dirigidos indistintamente los sistemas de garantías que se describen a continuación. No obstante, es requisito imprescindible para su aplicación que dichos prestadores cursen tráfico con TESAU. Excepcionalmente, en el supuesto de los prestadores de servicios de telefonía de uso público que manifiesten su deseo de no cursar tráfico con TESAU, únicamente resultarán aplicables dichos sistemas de garantías si la cuota de abono no se satisface por adelantado y así se haya pactado. En caso contrario, no procederá la aplicación de ningún sistema de garantía pues el pago por anticipado de la cuota de abono supone un prepago en sí, tal y como ha reconocido TESAU en su escrito de alegaciones.

Por tanto, y con excepción de lo anterior, reiteramos que los citados sistemas de garantía no serán de aplicación a aquellos prestadores de servicios de telefonía de uso público cuya relación con TESAU se limite únicamente al mantenimiento de la línea y hayan optado por bloquear la realización de llamadas que generen tráfico a favor de TESAU y la recepción de llamadas de

[1] En los contratos de abono (acceso) cuyo titular utiliza para instalar equipos terminales de uso público, nos hemos encontrado con que, antes de la intervención de la Comisión en el presente expediente, la realidad presentaba una variedad muy amplia de situaciones en lo que al depósito de garantía se refiere. En ocasiones no establece ningún tipo de garantía y el contrato es idéntico al de abono al servicio telefónico en el que el abonado y usuario final son una misma persona, en otros casos se solicita la garantía especial que estaba prevista en el Reglamento de Servicio Universal y Orden de desarrollo (citadas más adelante) y por fin, en otros casos, nos encontramos con garantías totalmente nuevas. Esta realidad pone de manifiesto como TESAU, antes de la intervención de la Comisión en el presente expediente, ha firmado contratos en los que no había un criterio único.
El RSU establecía transitoriamente (Disp. Trans.6ª) una cuantía inicial del depósito del triple de la cuota de abono para las líneas que daban servicio a equipos terminales de uso público. La Orden PRE/361/2002 de desarrollo fija la cuantía inicialmente en el cuádruple de la cuota de abono y posteriormente hasta el cuádruple de la media de las dos últimas facturas.

cobro revertido y cursen el tráfico mediante un operador seleccionado. Estos prestadores de servicios de telefonía de uso público únicamente estarán obligados a abonar a TESAU la cuota de conexión y la cuota de abono mensual.

Los sistemas de garantía podrán identificarse con aval o depósito, o un sistema prepago, siendo este último el que garantiza un nivel de control mayor para TESAU. La elección de un sistema u otro corresponderá al prestador de servicios de telefonía de uso público y, a falta de ésta a TESAU.

- *El sistema de prepago*

El sistema de prepago es aquel medio de garantía por el que el abonado al servicio telefónico disponible al público satisface con carácter previo al operador de telecomunicaciones, la cantidad correspondiente a la cuota mensual y a la cantidad por el consumo de dicho servicio incluyendo los impuestos que en cada momento resulten legalmente aplicables que previsiblemente espera alcanzar en el período de tiempo inmediatamente posterior al abono. De esta forma, la cantidad prepagada constituye el límite de consumo del servicio, una vez descontada la cuota de abono mensual. Esta Comisión considera que la inclusión de la cuota de abono en la cantidad prepagada plantea menos problemas que la solución propuesta por TESAU consistente en facturar las cuotas de abono por separado, puesto que la propia cuota de abono, con la excepción ya mencionada, constituye un prepago en si.

Si bien este sistema de garantía parece apropiado, al menos como hipótesis, para el prestador de servicios de telefonía de uso público que cursa un volumen considerable de tráfico con TESAU, resulta ser de escaso o nulo interés para aquéllas entidades que dispongan de garantías o crédito comercial, fórmula que siempre será más interesante que un prepago. Cosa distinta sería para los abonados que son usuarios individuales y para el uen control de las economías familiares.

La regulación del sistema de prepago será la contenida en la Cláusula Sexta y Octava del Contrato de Locutorios con las matizaciones que luego se dirán.

- *El sistema de aval bancario o depósito*

El sistema de aval o fianza es un medio de garantía por el que una entidad bancaria, una compañía de seguros o sociedad de garantía recíproca con la que el abonado tenga solvencia (quizás por haber constituido otra garantía de respaldo), extiende un aval de acuerdo con los requisitos legalmente exigidos. La entidad bancaria, compañía de seguros o sociedad de garantía recíproca se obliga a abonar al acreedor, en este caso a TESAU, las cantidades que el avalado haya dejado impagadas con el límite de la cantidad avalada. El aval teóricamente podría sustituirse por un depósito realizado por el abonado en la cuenta bancaria que, a tal efecto, designase TESAU. En ningún caso, el citado depósito podrá considerarse prepago.

Este sistema es conveniente para aquellos prestadores de servicios de telefonía de uso público que hayan contratado con TESAU el servicio de alta y

mantenimiento de la línea y cursen con ésta un escaso volumen de tráfico. No obstante, TESAU podrá optar por reemplazar el sistema de aval o depósito inicialmente aplicado, por el sistema de prepago en caso de que la facturación bruta por el conjunto de las líneas contratadas supere el importe del aval o depósito.

La regulación del sistema de aval bancario o depósito será la contenida en la Cláusula Séptima del Contrato de Telefonía de Uso Público con las matizaciones que luego se dirán.

- *Aspectos comunes al sistema de prepago y al sistema de aval o depósito*

La aplicación por TESAU de cualquiera de los sistemas de garantía arriba descrito deberá observar las siguientes particularidades:

(i) Respecto de las nuevas lineas que se contraten y en el supuesto de que el prestador de servicios solicite la prestación conjunta de los servicios de suministro de la línea telefónica y de tráfico por parte de TESAU, el prestador de servicios telefonía de uso público deberá prepagar, avalar o depositar por cada una de las líneas contratadas, una cantidad inicial máxima[2] de CIENTO CINCUENTA (150) EUROS.

(ii) En el caso de que el prestador de servicios no tenga intención de cursar tráfico con TESAU, al solicitar una nueva linea sólo tendrá que abonar la cuota de conexión y las cuotas de abono correspondientes al mes en curso y el mes siguiente.

(iii) El prestador de servicios de telefonía de uso público que haya constituido un aval o depósito o realizado un prepago, sólo podrá consumir tráfico con TESAU hasta el límite de la cantidad avalada, depositada o prepagada, una vez descontada la cuota de abono mensual.

(iv) Tal y como ha manifestado TESAU, el sistema de comunicación al cliente mediante locución telefónica de la situación del consumo realizado y de la necesidad de ampliar el prepago, aval o depósito, al que se hacía referencia en el Informe de Audiencia, resulta inviable en la práctica y carece de operatividad[3]. Por esta razón, TESAU deberá habilitar el sistema de Consulta de Saldos al que se refiere la Cláusula Octava del Contrato de Locutorios, de forma que el prestador de servicios de telefonía de uso público pueda conocer en todo momento el importe de las llamadas cursadas y el importe del saldo disponible para la realización de llamadas, así como la necesidad de realizar nuevos ingresos en concepto de prepago o de ampliación del aval o depósito. Dicho sistema deberá ser operativo para todos los prestadores de

[2] El hecho de que sea máxima supone que TESAU pueda exigir cantidades menores siempre y cuando lo haga de forma objetiva y de acuerdo con el principio de no discriminación.

[3] El hecho de que se contraten varios accesos y que estos se utilicen para telefonía de uso público plantea dos problemas. En primer lugar, es necesario determinar el acceso al que debe mandarse la comunicación y, en segundo lugar, la comunicación a un terminal destinado a uso público hace que en la práctica sea improbable la recepción de la llamada por el titular de la línea.

servicios de telefonía de uso público con independencia del sistema de garantía que les sea de aplicación.

(v) Una vez que la cantidad prepagada disminuya hasta la cantidad de DIEZ (10) EUROS o cuando el consumo realizado y no satisfecho iguale o exceda la cuantía avalada o en depósito menos DIEZ (10) EUROS, TESAU podrá exigir la ampliación del aval o depósito o el prepago por las cantidades correspondientes a los consumos futuros. La cantidad correspondiente a dicha ampliación será, COMO MÍNIMO, de CIEN (100) EUROS.

(vi) El número máximo de prepagos que el prestador de servicios de telefonía de uso público podrá realizar en el período de un mes no será superior a cuatro.

(vii) La cantidad en concepto de ampliación del aval o depósito o de prepago se aplicará a las diferentes líneas pertenecientes a la ubicación física que designe el prestador de servicios de telefonía de uso público, y por el orden de prelación que figure en cada momento en el Anexo del correspondiente Contrato, una vez cubiertas todas las cuotas de abono correspondientes a la totalidad de las citadas líneas.

(viii) El consumo total de la cantidad prepagada o el consumo de tráfico realizado y no satisfecho en una cuantía igual o superior a la cantidad avalada o depositada, estando cubierta la cuota de abono devengada, sin que el prestador de servicios de telefonía de uso público haya procedido a realizar un nuevo ingreso en concepto de prepago por los consumos futuros o de ampliación del aval o depósito, no implicará la suspensión del servicio. En este caso, TESAU permitirá las llamadas entrantes (salvo las de cobro revertido) y las salientes a números de emergencia o números 900 o que constituyan una selección de operador alternativo. Si se realiza un nuevo prepago, depósito o aval, TESAU procederá a la rehabilitar la posibilidad de cursar llamadas a través de su red en el plazo máximo de un mes desde la fecha efectiva de la inhabilitación. En este sentido, TESAU únicamente estará obligada a realizar DOS (2) rehabilitaciones por cada año de la relación contractual con el correspondiente prestador de servicios de telefonía de uso público; una vez sobrepasado este límite, TESAU podrá negarse a prestar el servicio de tráfico, manteniendo la linea operativa para llamadas entrantes (salvo cobro revertido) y salientes a números de emergencia o números 900 o que constituyan una selección de operador alternativo si el prestador se mantiene en el pago de la cuota de abono.

(ix) El consumo total de la cantidad prepagada o el consumo de tráfico realizado y no satisfecho en una cuantía igual o superior a la cantidad avalada o depositada, sin que quede cubierta la cuota de abono devengada, podrá dar lugar a la suspensión temporal del servicio. En este caso, TESAU permitirá sólo las llamadas entrantes y la realización de llamadas salientes de urgencia. Asimismo, la relación contractual entre TESAU y el prestador de servicios de telefonía de uso público

quedará automáticamente extinguida si, transcurridos TRES (3) MESES desde el inicio de la situación de suspensión del servicio, el prestador de servicios de telefonía de uso público no ampliara el aval o depósito o realizara un ingreso en concepto de prepago que cubra, al menos, las cuotas de abono devengadas.

Las consideraciones arriba establecidas relativas a los medios de garantía serán las únicas aplicables a la relación contractual entre TESAU y los prestadores de servicios de telefonía de uso público a los que van dirigidos dichos medios de garantía, de forma que las Cláusulas de los Contratos que de cualquier forma sean contrarias a las mismas, no tendrán validez alguna.

4.6. Consideraciones finales

Por último, para evitar futuras discrepancias entre TESAU y el colectivo de prestadores de servicios de telefonía de uso público al que van dirigidos los Contratos (los del Apartado 3.2.2 anterior), es preciso introducir modificaciones a algunos aspectos establecidos en los mismos:

- La duración de la relación contractual entre TESAU y el correspondiente prestador de servicios de telefonía de uso público debe ser indefinida, como el resto de contratos regulares.

- El período de facturación, en su caso, de la cuota de abono relativa al mantenimiento de la línea será mensual, estableciéndose un período de DIEZ (10) DÍAS hábiles para el pago de las facturas emitidas. TESAU podrá facturar las cuotas de abono por mensualidades adelantadas.

- En su caso, el período de facturación por el tráfico cursado por TESAU será quincenal, estableciéndose un período de DIEZ (10) DÍAS hábiles para el pago de las facturas emitidas. En dichas facturas, se aplicarán los planes descuento que el correspondiente prestador de servicios de telefonía de uso público tenga concertados con TESAU. Además, en el supuesto de que TESAU opte por aplicar el sistema de prepago, deberá emitir un recibo por cada uno de los ingresos que, en concepto de prepago, realice el prestador de servicios de telefonía de uso público.

- La relación contractual entre TESAU y el prestador de servicios de telefonía de uso público podrá ser resuelta por TESAU previo aviso de DIEZ (10) DÍAS en caso de cesión no consentida del Contrato. TESAU podrá resolver automáticamente su relación contractual con el citado prestador de servicios de telefonía de uso público en caso de que éste (i) realice actuaciones que puedan afectar a la integridad de la red; (ii) conecte al Punto de Terminación de Red, propiedad de TESAU, aparatos, equipos o instalaciones que no estén en posesión de los correspondientes certificados de homologación y/o no cumplan las especificaciones técnicas.

  Asimismo, el prestador de servicios de telefonía de uso público podrá terminar su relación contractual con TESAU solicitando a ésta la baja de la línea con una antelación mínima de QUINCE (15) DÍAS naturales al momento en que la baja haya de tener efecto.

5. Régimen transitorio

Los prestadores de telefonía de uso público que hayan optado por no cursar tráfico con TESAU sólo estarán obligados al pago de la cuota de abono, debiendo TESAU proceder a la devolución de los avales o depósitos que, en su caso, se hubieran constituido.

A los que hayan optado por cursar tráfico con TESAU, ésta procederá a regularizar su situación en la forma prevista en el apartado séptimo de la parte dispositiva de esta resolución.

En razón de las consideraciones de hecho y de Derecho expuestas, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

ACUERDA

Primero.- Sujetos afectados

La presente Resolución será aplicable, en aquello que corresponda, a los prestadores de servicios de telefonía de uso público que soliciten o hayan solicitado accesos a la red de TESAU para la prestación de sus servicios y se encuentren ubicados en alguno de los segmentos de mercado descritos en el Fundamento de Derecho 3.2. (*Tipología de prestadores de servicios de telefonía de uso público)* con independencia de que hayan resultado afectados o no por las medidas cautelares adoptadas en el presente Expediente.

Segundo.- Provisión de accesos.

TESAU queda obligada a satisfacer todas las solicitudes razonables de acceso a su red para la prestación de servicios de telefonía de uso público de conformidad con el principio de no discriminación y en los términos recogidos en el Fundamento de Derecho 4.2. (*El principio de no discriminación. La obligación de TESAU de atender las solicitudes razonables de acceso).*

TESAU únicamente podrá denegar una solicitud de acceso al prestador de servicios de telefonía de uso público que, estando ubicado en el grupo de prestadores de servicios de telefonía de uso público descrito en el Fundamento de Derecho 3.2.2 (*Abonados que prestan servicios de telefonía de uso público con una finalidad comercial*) manifiesten su negativa a aceptar los medios de garantía que TESAU podrá exigir y que se identificarán con el sistema de aval o depósito y el sistema de prepago, tal y como establecen los Fundamentos de Derecho 4.5 y 4.6. Dicha negativa será el único criterio objetivo válido para que TESAU pueda rechazar una solicitud de acceso.

Tercero.- Condiciones del acceso.

TESAU queda obligada a proporcionar los accesos a su red en las mismas condiciones que las recogidas en el Contrato Tipo de Abonado al Servicio

Telefónico que esté vigente en cada momento, aplicando el principio de no discriminación de conformidad con lo previsto en el Fundamento de Derecho 4.2. ya citado.

Asimismo, de acuerdo con el Fundamento de Derecho 4.3. (*Los servicios prestados por TESAU)* TESAU queda obligada a dotar al acceso contratado por un prestador de servicios de telefonía de uso público, de las mismas particularidades y funcionalidades que son características de una línea telefónica contratada por un abonado usuario final (entre otras, los plazos de suministro de las líneas, la posibilidad de preselección de operador, de marcación de códigos de selección de operador o de cambio de titularidad de la línea).

En particular, TESAU debe adaptar sus sistemas de red para inhabilitar la opción atribuible al prestador de servicios de telefonía de uso público que contrate el acceso, de realizar llamadas que generen tráfico a favor de TESAU y de recibir llamadas de cobro revertido, de forma que el prestador solicitante del acceso que opte por inhabilitar dichas funciones, pueda cursar el tráfico con otro operador seleccionado, recibir las llamadas entrantes y realizar llamadas salientes de urgencia, con selección de operador o a números gratuitos para el llamante (números 900).

Cuarto.- Medios de garantía.

TESAU queda facultada para exigir al prestador de servicios de telefonía de uso público que solicite o ya tenga contratado el acceso a su red y se encuentre ubicado en el grupo descrito en el Fundamento de Derecho 3.2.2. (*Abonados que prestan servicios de telefonía de uso público con una finalidad comercial*), los medios de garantía que se identifican con el sistema de aval o depósito y el sistema de prepago, en los términos previstos en el fundamento de derecho 4.5.

Quinto.- Otros aspectos contractuales

TESAU deberá aplicar en el documento que regule la relación contractual entre esta entidad y el prestador de servicios de telefonía de uso público que solicite o haya solicitado el acceso y al que se refiere el apartado cuarto anterior, las previsiones contenidas en el Fundamento de Derecho 4.6. relativas la duración indefinida de la relación contractual , el período de facturación de la cuota de abono y del tráfico cursado por TESAU y a los supuestos en los que procede la resolución contractual.

Sexto.- Inaplicación de determinadas previsiones contenidas en los Contratos y extinción de las medidas cautelares

Se declara inaplicable a la relación contractual entre TESAU y el prestador de servicios de telefonía de uso público que solicite o haya solicitado el acceso a la red de TESAU, toda previsión contenida en los Contratos que sea contraria a lo dispuesto en la presente Resolución.

Asimismo, y dada la imposibilidad de prever todas las posibles incidencias que pueden surgir en estas relaciones contractuales, esta Comisión entiende que las mismas habrán de ser resueltas aplicando los principios en que se inspira la presente resolución, en particular los siguientes:

- TESAU tiene derecho a tener garantizados o prepagados los servicios que preste a proveedores de telefonía de uso público.

- TESAU, en cuanto operador dominante, ha de proporcionar acceso a todos los prestadores de telefonía de uso público que lo soliciten en condiciones objetivas, proporcionales y no discriminatorias. En particular, TESAU deberá dar igual tratamiento (tanto en forma y plazos de provisión de nuevas lineas, servicio de mantenimiento, etc) a los prestadores de telefonía de uso público que sólo contraten con ella el acceso respecto de aquellos que contraten, además, el servicio de tráfico

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72.4 LJRPAC se declaran extinguidas las medidas cautelares adoptadas en el presente Expediente a partir de que surta efectos la presente Resolución definitiva, debiendo, por lo tanto, adecuarse las situaciones originadas al amparo de aquéllas a la presente Resolución.

Séptimo.- Plazos de aplicación y periodo transitorio

Las previsiones contenidas en la presente Resolución serán aplicables a partir del 10 de septiembre del presente año.

Con anterioridad a esta fecha, TESAU deberá comunicar a los abonados afectados, las nuevas condiciones que regirán su relación contractual de acuerdo con la presente Resolución, adjuntando copia de la presente resolución. TESAU dará traslado a esta Comisión de esas nuevas condiciones, una vez comunicadas a las abonados afectados.

En el plazo de DOS (2) MESES contados a partir del 10 de septiembre, TESAU procederá a la devolución de los avales o depósitos que no procedan conforme a la presente Resolución, mediante abono o transferencia a la cuenta bancaria que designe el correspondiente prestador de servicios de telefonía de uso público afectado a los DIEZ (10) DÍAS de la comunicación a la que se refiere el párrafo anterior.

Octavo.- Publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial del Estado.

Dada la pluralidad de interesados y afectados por la presente Resolución, se acuerda proceder a la publicación en el Boletín Oficial del Estado de la parte resolutoria y de loa Fundamentos de Derecho que por remisión se citan en la misma.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de

las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.ocho de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, la Disposición Adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo, y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma ley.

EL SECRETARIO

Vº.Bº. EL PRESIDENTE,

José Giménez Cervantes

José María Vázquez Quintana